



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6791110 Radicado # 2025EE244560 Fecha: 2025-10-15

Tercero: 899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**Auto No. 07446**

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD CON RADICADO No. 2024ER18332 DE 23 DE ENERO DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, Resolución No. 0421 de 2024 (MADS), la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO QUE**

#### **ANTECEDENTES**

Mediante radicados **Nos. 2024ER18332 de 23 de enero de 2024 y 2024ER84277 del 18 de abril de 2024**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP) con NIT. 899.999.094-1, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para diecisésis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en el Humedal Juan Amarillo, costado PTAR Salitre entre Cortijo y Lisboa en la Localidad de Suba y Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “**REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS QUE DIERON ORIGEN LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE LA OBRA Y LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, DEL PROYECTO: CONEXIÓN ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR - ORIENTAL DEL HUMEDAL CON EL SECTOR SANTA CECILIA DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO, INCLUYENDO LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA AFECTADA**”.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 04266 de 24 de octubre de 2024**, da inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP), a fin de llevar a cabo la intervención de diecisésis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en el Humedal Juan Amarillo, costado PTAR Salitre entre Cortijo y Lisboa en la Localidad de Suba y Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

El Auto No. 04266 de 24 de octubre de 2024, fue notificado de forma electrónica el día 24 de octubre de 2024, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de octubre y publicado con fecha 20 de noviembre de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 1 de 11

**Auto No. 07446**

Posteriormente a través del radicado No. **2025ER29181 del 5 de febrero de 2025**, la EAAB presentó solicitud de suspensión del trámite de aprovechamiento silvicultural presentado, argumentando que a través de la Resolución 421 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante, el Ministerio), se suspendió el desarrollo del proyecto en atención a los criterios de protección ambiental allí establecidos.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 79 ibidem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

El Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

Página 2 de 11

**Auto No. 07446**

*“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado (...).”*

El artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

La Resolución No. 0421 de 15 de abril de 2024 “*Por la cual se adoptan medidas de protección de ecosistemas de importancia internacional, que conforma el sitio “RAMSAR COMPLEJO DE HUMEDALES URBANOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ” y se toman otras determinaciones*”, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, establece en su artículo 1 lo siguiente:

**“Artículo 1. Objeto.** Implementar, en aplicación al principio de precaución, medidas de protección ambiental en los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba, que integran el Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá, designado como ecosistema de importancia especial e internacional bajo la categoría RAMSAR, para efectos de proteger su vocación ambiental, la responsabilidad del Estado de asumir sus obligaciones ambientales dentro de la CONVENCIÓN RAMSAR, asegurar su interconectividad ecosistémica y garantizar la efectividad de la oferta de los servicios ambientales en procura de un desarrollo sostenible”.

Asimismo, la Resolución No. 0421 de 15 de abril de 2024, impuso en su artículo 4, la obligación a la Secretaría Distrital de Ambiente, de efectuar una evaluación de impacto ambiental para cada uno de los humedales, entre los cuales se encuentra el humedal Juan Amarillo, área donde se ubica la solicitud presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP). Esta obligación tiene por objeto establecer la posible afectación directa o indirecta sobre estos ecosistemas, a las poblaciones, y/o a las especies de

**Auto No. 07446**

fauna y flora de los humedales, por las actividades realizadas en el marco del proyecto denominado CONEXIONES CORREDORES AMBIENTALES.

**COMPETENCIA**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

En atención a la solicitud con radicado No. 2024ER18332 de 23 de enero de 2024, esta Secretaría emitió el Auto No. 04266 de 24 de octubre de 2024, mediante el cual dio inicio al trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP), a fin de llevar a cabo la intervención de diecisésis (16) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el Humedal Juan Amarillo, costado PTAR Salitre entre Cortijo y Lisboa en la Localidad de Suba y Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del proyecto “*REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS QUE DIERON ORIGEN LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE LA OBRA Y LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, DEL PROYECTO: CONEXIÓN ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR - ORIENTAL DEL HUMEDAL CON EL SECTOR SANTA CECILIA DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO, INCLUYENDO LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA AFECTADA*”.

Posteriormente, mediante radicado No. 2025ER29181 del 5 de febrero de 2025, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá - E.A.A.B. - E.S.P. hace la siguiente solicitud:

Página 4 de 11

**Auto No. 07446**

*“Mediante radicado 2024EE222465 La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P. (EAAB - ESP) recibió el Auto No. 04266 de 2024 mediante el cual se inicia el trámite administrativo ambiental relacionado con la solicitud de aprovechamiento silvicultural en el proyecto “REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS QUE DIERON ORIGEN LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO EL DIAGNÓSTICO DE LA OBRA Y LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, DEL PROYECTO: CONEXIÓN ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR - ORIENTAL DEL HUMEDAL CON EL SECTOR SANTA CECILIA DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO, INCLUYENDO LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA AFECTADA”.*

*Al respecto, me permito solicitar formalmente la suspensión del trámite en mención.*

*Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto por la Resolución 421 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual suspendió el desarrollo del proyecto en cuestión, en virtud de los criterios de protección ambiental que dicha resolución establece. En consecuencia, cualquier actuación administrativa vinculada al proyecto debe ser también suspendida, mientras persista la vigencia de dicha medida.*

*Considerando el principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, resulta indispensable garantizar que no se ejecuten actividades que puedan afectar ecosistemas estratégicos, como lo es el Humedal Juan Amarillo, hasta tanto no se decida sobre la continuidad del proyecto en el marco de las nuevas disposiciones normativas”.*

Mediante radicado No. 2025EE87099 del 24 de abril de 2025, en atención a la petición anteriormente referida, esta Autoridad manifestó que, considerando que el trámite se encuentra en etapa de evaluación técnica y jurídica, y comprendiendo los planteamientos expuestos por la EAAB respecto a la aplicabilidad de la Resolución MADS 421 de 2024, esta entidad ambiental tomaría en consideración tales argumentos al momento de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, cabe recordar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene la función de dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, entre otras funciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

La mencionada Resolución MADS No. 0421 de 15 de abril de 2024, *“Por la cual se adoptan medidas de protección de ecosistemas de importancia internacional, que conforma el sitio “RAMSAR COMPLEJO DE HUMEDALES URBANOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”, y se toman otras determinaciones”*, entró en vigor el 23 de abril de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52736. En esta resolución se establecen diversas medidas de manejo y protección que involucran a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad

**Auto No. 07446**

ambiental en el Distrito Capital, en aspectos relacionados con la conservación, restauración, seguimiento y control de los humedales urbanos que integran el mencionado complejo RAMSAR.

Dada la vulnerabilidad del ecosistema RAMSAR ubicado en área urbana, el MADS consideró fundamental contar con instrumentos ambientales robustos que evalúen cualquier intervención antes de su ejecución. Por ello, se requiere suspender las obras civiles en zonas de ronda y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), hasta realizar los estudios de impacto ambiental correspondientes, que permitan valorar los efectos acumulativos y sinérgicos sobre el complejo de humedales, garantizando así la preservación de sus funciones ecológicas esenciales como la infiltración hídrica, conservación de flora y fauna, regulación climática y control de inundaciones, evitando el endurecimiento de estas áreas con concreto sin la debida planificación ambiental.

En este sentido, se mencionan a continuación, algunos de los fundamentos de la citada resolución:

*"(...) la importancia de este ecosistema de categoría RAMSAR y su vulnerabilidad por encontrarse en medio de un área urbana conlleva a que, cualquier intervención que se ejecute debe reflejar una adecuada planificación que deba analizarse en el marco de las posibles afectaciones directas al sistema, razón por la cual deben existir instrumentos ambientales normativos robustos que permitan evaluar los posibles daños para prevenirlas, evitarlos, corregirlos, mitigarlos o compensarlos según corresponda.*

*Es por ello que es necesario la adopción de esta medida para asegurar que los elementos estructurales, es decir la zona de ronda y la ZMPA, de estos ecosistemas cumplan con su función fundamental de garantizar la infiltración dentro del sistema hídrico, lo cual se impide con el endurecimiento de estas áreas mediante la construcción de obras con concreto con el elemento agravante que no se cuenta con la respectiva evaluación ambiental que haya valorado integralmente los impactos acumulativos y sinérgicos que generan sobre todo el complejo con el objeto de evitar mayores afectaciones a estos humedales.*

*Se anota que, la realización de obras civiles sin un estudio previo sobre las evaluaciones ambientales que determine los recursos afectados incrementa el riesgo de afectación sobre todo el complejo ecosistémico porque no permite anticipar los efectos nocivos de estas obras ni las medidas de manejo que lleven a mitigarlos, corregirlos o prevenirlos, siendo necesario la suspensión de las mismas hasta tanto no se hagan estos estudios, el análisis de carga, la evaluación de impacto ambiental y evaluación de los efectos ambientales que las mismas generan.*

*La no ejecución o avance de obras civiles sobre estos ecosistemas -CORREDORES AMBIENTALES- busca evitar cambios en las características ecológicas de estos ecosistemas por el aumento en su carga por concreto, impedir su degradación, que es hábitat de flora y fauna especies endémicas y de aves migratorias, así mismo, la ejecución del estudio de impacto ambiental llevará a que exista una planificación para que las obras reflejen la conservación y uso racional de los elementos estructurales de los humedales y de esta manera se preserven las funciones ecológicas de los humedales según la convención Ramsar y el Convenio de Diversidad Biológica, que contribuye a la adoptación del cambio climático por su función reguladora así como*

**Auto No. 07446**

*el aporte al control de inundaciones y recarga de acuíferos en desarrollo de su función amortiguadora y analizar donde sea pertinente las obras que hayan culminado su realización (...)".*

En consideración a las medidas de protección que el Ministerio estimó necesarias para evitar mayores perjuicios a los ecosistemas dentro del área geográfica del Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá y en específico respecto de los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba, ordenó en el artículo 3 de la citada resolución, establecer las siguientes medidas:

**"Artículo 3. Medidas de protección ambiental.** Se ordena a efectos de evitar mayores perjuicios a los ecosistemas de que trata el artículo 2 de la presente resolución, se establecen como medidas de protección ambiental las siguientes:

1. Evitar el avance de obras de endurecimiento, de infraestructura urbana y cualquier actividad actual o futura que puedan generar afectación, desmedro de los valores ambientales o que estén asociadas a la intensificación de los factores de riesgo sobre los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba, a fin de proteger los procesos ecológicos que garantizan la funcionalidad del ecosistema en materia de biodiversidad y protección de los humedales nacionales de categoría RAMSAR, en cumplimiento con los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA y RAMSAR y en consecuencia suspender el desarrollos de obras de infraestructura en los mismos
2. Ordenar se efectué una evaluación de impacto ambiental para cada uno de los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba
3. Establecer de ser necesario medidas para mitigar los posibles impactos sobre las funciones ecosistémicas de los humedales.
4. Adoptar las medidas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar dicho ecosistema sobre las funciones ecosistémicas de los humedales, si a ello hubiere lugar.
5. Convocar la conformación del Comité Regional de Humedales para el complejo de humedales urbanos del Distrito Capital de Bogotá.

**Parágrafo 1.** A efectos de materializar la medida de protección ambiental en los humedales de que trata el artículo segundo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos efectuará visita técnica para verificar el estado actual de las intervenciones registradas en el ecosistema, conforme lo prescribe el numeral 1 de este artículo.

**Parágrafo 2.** La suspensión de obras adelantadas sobre los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba, en desarrollo del proyecto denominado CONEXIONES CORREDORES AMBIENTALES, se mantendrá hasta tanto se presente la Evaluación de Impacto ambiental, para análisis del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se establezcan por esta cartera las medidas necesarias para mitigar los posibles impactos sobre las funciones ecosistémicas de los humedales

**Auto No. 07446**

*de que trata el presente artículo y de ser necesario adoptar las medidas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar dicho ecosistema".*

De igual forma, en el artículo 4 de la resolución en referencia, estableció como obligación para la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como autoridad ambiental competente en Bogotá, efectuar la evaluación de impacto ambiental, dentro de un plazo de doce (12) meses, término prorrogable por una sola vez. Esta evaluación debe realizarse con fundamento en los términos de referencia que genere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una vez realizada esta evaluación por parte de esta Autoridad será remitida para análisis del Ministerio, quien establecerá las medidas necesarias para mitigar los posibles impactos sobre las funciones ecosistémicas de los humedales y de ser necesario adoptar las medidas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar dicho ecosistema.

Con base en lo dispuesto en la Resolución MADS 0421 de 2024, el proyecto “Conexión Corredor Ambiental Humedal Juan Amarillo” solo podrá ejecutarse en la medida en que se garantice que las intervenciones atienden al principio de precaución y no generen afectaciones a las funciones ecosistémicas del humedal.

No obstante, la normativa también exige contar previamente con una evaluación de impacto ambiental, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluación que deberá realizarse respecto de los humedales Juan Amarillo, Jaboque y Córdoba, con el fin de determinar los posibles impactos directos e indirectos del proyecto “*Conexiones Corredores Ambientales*” sobre los ecosistemas, las poblaciones y las especies de fauna y flora. Este estudio debe ser remitido al Ministerio para su valoración y para la definición de medidas adicionales de manejo, incluida, de ser necesario, la orden de recuperación o restauración de los humedales.

En consecuencia, mientras no se cuente con estos instrumentos, no podrán adelantarse las obras de endurecimiento, construcción o cualquier otra intervención que pueda comprometer la integridad ecológica del humedal. Por tanto, el trámite de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la EAAB en el marco del proyecto “*Conexiones Corredores Ambientales*”, no puede adelantarse mientras no se establezca con fundamento en la Evaluación de Impacto Ambiental, si es viable su ejecución de acuerdo con las características ecológicas de los humedales, en particular del humedal Juan Amarillo.

Es del caso resaltar que, las medidas adoptadas por el MADS en la Resolución MADS 0421 de 2024, se fundamentaron principalmente en el principio de precaución. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado en reiterados pronunciamientos que, este principio puede explicarse a través de la expresión *in dubio pro ambiente* (Corte Constitucional. Sentencia C-339/2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería. 7 de mayo de 2002 y Corte Constitucional. Sentencia C-293/2002. (M. P. Alfredo Beltrán Sierra. 23 de abril de 2002), y precisó que «cuando existan indicios de que la ejecución de una actividad conlleve la potencial ocurrencia de un daño ambiental grave, aquella debe ser paralizada con el fin de evitar la ocurrencia del posible perjuicio»

**Auto No. 07446**

Igualmente, mediante desarrollo jurisprudencial se han determinado los presupuestos que habilitan la aplicación del principio de precaución en materia ambiental (Corte Constitucional. Sentencia C-293/2002. (M. P. Alfredo Beltrán Sierra. 23 de abril de 2002). Estos son: i. Que exista peligro de daño. ii. Que este sea grave e irreversible. iii. Que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta. iv. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. v. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, cuando exista incertidumbre respecto a la implementación de medidas o a la aplicación del principio de precaución, deberá privilegiarse la protección del medio ambiente bajo el postulado «in dubio pro-ambiente» (Corte Constitucional. Sentencia C-339/2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería. 7 de mayo de 2002).

De conformidad con todo lo anterior, teniendo en cuenta lo decidido por el Ministerio mediante Resolución No. 0421 de 15 de abril de 2024, esta Secretaría acata lo allí resuelto, y en concordancia con la petición de suspensión formulada por el solicitante del trámite, se ordenará suspender el término de evaluación de la solicitud con radicado No. 2024ER18332 de 23 de enero de 2024, presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP) con NIT. 899.999.094-1, para la aprobación de tratamientos silviculturales de dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en el Humedal Juan Amarillo, costado PTAR Salitre entre Cortijo y Lisboa en la Localidad de Suba y Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

La suspensión se mantendrá hasta que el Ministerio se pronuncie sobre la Evaluación de Impacto ambiental, y se establezcan las medidas necesarias para mitigar los posibles impactos sobre las funciones ecosistémicas del humedal Juan Amarillo y de ser necesario se adopten las medidas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar dicho ecosistema.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER** el término de evaluación de la solicitud con radicado No. 2024ER18332 de 23 de enero de 2024, presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - ESP) con NIT. 899.999.094-1, para la aprobación de tratamientos silviculturales de dieciséis (16) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en el Humedal Juan Amarillo, costado PTAR Salitre entre Cortijo y Lisboa en la Localidad de Suba y Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La suspensión de la evaluación de que trata el artículo primero de este auto se mantendrá hasta que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronuncie sobre la Evaluación de Impacto ambiental, y se establezcan las medidas necesarias para mitigar

Página 9 de 11

**Auto No. 07446**

los posibles impactos sobre las funciones ecosistémicas del humedal Juan Amarillo y de ser necesario se adopten las medidas para recuperar, rehabilitar y/o restaurar dicho ecosistema.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P. (E.A.A.B. - E.S.P), con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 06 - 27 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de octubre del 2025**



**ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Expediente: SDA-03-2024-986

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: SDA-CPS-20250232 FECHA EJECUCIÓN:

15/10/2025

Revisó:

Página 10 de 11



**SECRETARÍA DE  
AMBIENTE**

**Auto No. 07446**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

CPS: SDA-CPS-20250689

FECHA EJECUCIÓN:

15/10/2025

**Aprobó:**

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/10/2025

Página **11** de **11**